

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO BOGOTÁ S.A.
Ejecutado: JORGE ALBERTO ALARCON
Radicación.: 73001-40-03-004-2019-00547-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la anterior liquidación el despacho, la encuentra ajustada a derecho y como quiera que no fue objetada, aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _29 de hoy__05/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2018-00348-00
Ejecutante: JESUS DARIO GAMA DIAZ
Ejecutado: MAURICIO ALEJANDRO TORRES

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00).

Así mismo vista la constancia secretarial que antecede y revisada la anterior liquidación el despacho, la encuentra ajustada a derecho y como quiera que no fue objetada, aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

aprobada la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y en firme la presente providencia se ordena hacer entrega de los dineros hasta en la suma equivalente a la liquidación aprobada, que se encuentren consignados dentro del proceso. Dineros que deben ser entregados a nombre del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _29 de hoy__05/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00232-00
Demandante: ARMANDO CALDERON PEREZ Y
NORMA CONSTANZA TORRES GOMEZ
Demandado: BLANCA NAYDU MANCERA GARAY,
LUZ AMPARO RODRIGUEZ GIRALDO, ROMULO RUIZ,
QUINTIN RUIZ AGUILAR, FRAYLAN RUIZ AGUILAR, ANGELA
MARIA ZAPATA BEDOYA.

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho designa como curador Ad Litem al Dr. KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO, de los HEREDEROS INCIERTOS HE INDETERMINADOS Y A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en el proceso de PERTENENCIA número 73001-4003-004-2021-00232-00 instaurado por ARMANDO CALDERON PEREZ Y NORMA CONSTANZA TORRES GOMEZ, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados. Comuníquese su designación al correo electrónico : doxasolucionesjuridicas@gmail.com Tel: 3182309767.

De otro lado se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30), proceda integrar al extremo pasivo so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente acción, en virtud del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _29 de hoy__05/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2018-00556-00
Ejecutante: BANCO COMPARTIR S.A. “BANCOMPARTIR S.A.”
Ejecutado: LUZ DIVIA RAMIREZ LEYTON

I. ASUNTO.

Decidir sobre el proceso Ejecutivo propuesto por BANCO COMPARTIR S.A. “BANCOMPARTIR S.A.” contra LUZ DIVIA RAMIREZ LEYTON, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del proceso, que le permite resolver en cualquier estado del proceso.

II. ANTECEDENTES.

1.- De la demanda y hechos relevantes.

1.1 La entidad BANCO COMPARTIR S.A. “BANCOMPARTIR S.A.”, actuando a través de apoderada judicial, demandó en proceso ejecutivo a LUZ DIVIA RAMIREZ LEYTON, para obtener el pago de la cantidad de \$ 37.435.053 por concepto de capital contenido en el pagare No. 1018658, los intereses moratorios generados a partir del 10 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total.

1.2 Expone, además, que la demandada ha incumplido su obligación de pago, respecto del pagare No. 1018658.

1.3 Que por lo tanto la demandada adeuda a esa entidad las obligaciones enunciadas anteriormente y que además el pagare aportado cumple con los requisitos legales exigidos por la normatividad comercial, y por lo tanto emana una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

2.- Actuación procesal.

Considerando que la demanda ejecutiva presentada el 29 de noviembre de 2018, reunía los requisitos legales exigidos, se libró mandamiento de pago conforme con lo solicitado en la demanda, mediante auto del 18 de diciembre de 2018, y que le fuera notificado al demandante por Estado No. 119 del 19 de diciembre de 2018.

La demandada fue citada para diligencia de notificación personal el día 13 de septiembre de 2019, con cotejo negativo para notificación y indicando la parte actora que desconocía otra dirección donde la demandada puede ser notificada personalmente, por lo cual solicito el emplazamiento de la misma y designación curador Ad-litem; así las cosas, el despacho el día 22 de octubre de 2019, ordeno el emplazamiento de la parte demandada.

El cual informa la parte actora fue publicado en el periódico EL NUEVO DIA, el día 08 de diciembre de 2019. A la par el día 21 de abril de 2022 se indica que la Dra. DANNY R. ACOSTA HERRERA, no compareció a tomar posesión del cargo de curador en virtud que funge como curador ad-litem en mas de cinco procesos, por lo cual se procedió a relevarla y designar como CURADOR AD-LITEM a la Doctora LAURA LUCIA ORTIZ PARRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Asimismo, el día 27 de febrero de 2023, la Dra. LAURA LUCIA ORTIZ PARRA, acepto la designación mediante correo electrónico, posteriormente el despacho remitió al correo electrónico competenciajuridicasas@gmail.com, expediente digital para lo pertinente.

Seguidamente, alude al fenómeno de la prescripción, toda vez que la misma extingue las acciones y los derechos ajenos por cuanto operó el lapso de tiempo que la ley exige y este tiempo cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, así las cosas, el 02 de octubre de 2018 se hizo exigible la obligación, emitieron mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2018 y por lo que a partir del 16 de enero de 2019 tenían 1 año para notificar a la demandada lo cual no se realizó y por ende siguieron corriendo términos hasta que se configuró dicha prescripción.

3.- La respuesta de la parte demandante:

Dentro de la oportunidad concedida, el extremo pasivo alega la excepción de prescripción sin indicar cual es el termino prescriptivo que pretende aplicar, ni cual es la norma en la que fundamenta su excepción, indicando que tan solo que las pretensiones se han extinguido por el transcurso del tiempo, dada la falta de notificación de la deudora dentro del año siguiente a la expedición del mandamiento de pago.

De lo cual indica que dicho planteamiento no incluye el componente sustantivo en que él podría apoyarse su pedimento, razón por la cual esta excepción no esta llamada prosperar, en tanto, no es dable el juzgador decretar de manera oficiosa una excepción de esta naturaleza y para el presente evento la ausencia absoluta de fundamento normativo en la excepción planteada equivale al decreto oficioso de la misma.

Asimismo, señala que el accionante agoto el trámite correspondiente al envió de las citaciones para notificación personal desde el 10 de octubre de 2019, fecha en la cual se obtuvo resultado negativo y se solicito ordenar emplazamiento, acto que fue decretado mediante auto del 22 de octubre de 2019, habiéndose publicado el día 08 de diciembre de 2019, esto es, dentro del año siguiente a la fecha en la cual se notifico por estado el mandamiento de pago. Enfatizando que la Mora en la notificación al demandado a través de curador ad-litem OCURRIO POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL DEMANDANTE, de lo cual deberá tener surtido los efectos de interrupción de la prescripción a favor del demandante desde el 08 de diciembre de 2019 (fecha en que se publico el emplazamiento).

A la par indica que a pesar de haberse cumplido con la publicación del edicto desde diciembre de 2019, la designación del curador ocurrió tan solo hasta el 08 de abril de 2021, esto es un año y cuatro meses después de haberse efectuado la publicación del edicto, todo lo cual genero una mora procesal que no es imputable al accionante, adicional señala que la no comparecencia de los curadores designados dio lugar a que dicha mora se extendiera hasta el 27 de febrero de 2023, fecha en la cual se logro la comparecencia del curador designado por el despacho.

Por lo anterior expuesto, acentúa que la mora causada por la no comparecencia de los curadores designados ante el despacho judicial, son situaciones ajenas a la voluntad del demandante y, que escapan por completo a sus posibilidades y competencias, de lo cual la parte actora no puede soportar la carga de la mora ocurrida, toda vez que dicha circunstancia no le es imputable, dado que una vez presentada la solicitud de emplazamiento los actos posteriores consistentes en el decreto del mismo, designación, citación y notificación del curador ad litem corresponden a Actuaciones que se encuentran a cargo del Despacho; de tal suerte que, conforme lo han expuesto tanto la Corte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, debe considerarse como interrumpido el termino de prescripción y no podrá consolidarse la extinción de la obligación, una vez la parte actora cumple con la carga que le correspondía.

Teniendo en cuenta que la sola excepción de prescripción formulada se define a través de los elementos obrantes en el plenario, sin que se requiera de otra prueba documental, la misma será abordada en esta oportunidad, como ya se dijo con fundamento en lo plasmado en el numeral 2º del art. 278 del Código General del Proceso, que lo permite en “cualquier estado del proceso” y de la cual ya se corrió el traslado respectivo al extremo pasivo, para lo cual es preciso hacer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello, no ofreciendo reproche alguno los presupuestos procesales.

2. De la ejecución singular en general.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que el acreedor presente el documento o título en que consta la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Tratándose de un pagare el documento sobre el cual descansa la obligación que se cobra por este medio, dada su naturaleza de título valor, se presume auténtico si se ajusta a los requisitos generales exigidos por el artículo 621 y los especiales señalados por el artículo 709 y s.s. del Código de Comercio.

3. De la excepción de prescripción frente a la obligación.

3.1 La funda el extremo pasivo, que la obligación desde el 02 de octubre de 2018 se hizo exigible la obligación, emitiendo mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2018 y por lo que a partir del 16 de enero de 2019 tenían 1 año para notificar a la demandada lo cual no se realizó y por ende siguieron corriendo términos hasta que se configuró dicha prescripción.

La excepción alegada por la curadora ad-litem no se fundamentó en ningún precepto legal según se evidencia en la contestación arrimada por la misma.

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales la curadora ad-litem de la demandada pretende derrumbar las pretensiones del actor, atacando ya sea la materialidad misma del título en que se encuentra incorporado el mutuo, o impedimentos procesales para su ejecución o bien las que atañen a la relación personal entre el actor y la demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Cualquiera sea la índole y naturaleza del medio exceptivo invocado, debe la curadora ad-litem de la demandada acreditar a través de los medios probatorios correspondientes, los hechos configurativos de tales excepciones y, por tanto, la carga de la prueba en este caso corresponde en su totalidad a la demandada (art. 167 del Código General del Proceso).

La **PRESCRIPCIÓN** es un fenómeno jurídico mediante el cual se extinguen las obligaciones, cuando concurren los presupuestos establecidos para su operación, que atienden aspectos de orden eminentemente objetivos como es el paso del tiempo señalado en la ley, para cada caso en particular; y de orden subjetivos, como son la negligencia del actor en el ejercicio del derecho o la obstrucción de tal ejercicio, por maniobras indebidas del obligado.¹

Sin lugar a dudas, la obligación exigida a través de esta vía judicial, se encuentra plasmada en un pagare que en consecuencia tiene su génesis en un título valor, contenido en los arts. 709 y S. S. del Código de Comercio, por lo que el fenómeno jurídico propuesto deberá analizarse atendiendo el mandato consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio que preceptúa que la acción cambiaria prescribe en el término de tres años, contados a partir de su vencimiento.

Tal situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que no haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Ahora bien, la legislación consagra dos formas de interrupción de la prescripción, tal como lo indica el Art. 2539 del Código Civil, la interrupción natural y la civil. La interrupción natural opera cuando el deudor en forma tácita o expresa, reconoce la existencia de la obligación, como en aquellos eventos en que realiza abonos, propone una fórmula de arreglo o eleva una petición de condonación parcial de la misma, actos todos que inequívocamente indican que el deudor reconoce la existencia de la obligación. En este evento, la interrupción está supeditada al acto que pueda realizar la deudora.

Y la interrupción civil que se da con la presentación de la demanda ejecutiva. Está pues supeditada a un acto que debe ejecutar el acreedor/actor, quien debe promover la demanda con anterioridad a que el término se haya cumplido, pues no puede interrumpirse lo que ya precluyó, pero, además, debe notificar al demandado, del auto de mandamiento de pago, dentro del término de un año, señalado en el artículo 94 del Código General del proceso, contado desde la notificación del mismo auto al ejecutante por estado. En caso de no cumplirse con dicho requisito, la interrupción pretendida sólo se produce con el acto mismo de notificación al deudor demandado.

En efecto, para la instancia es claro que para cualquier efecto interruptivo para los fines de la prescripción alegada el artículo 94 del Código General del Proceso contempla que se logra el mismo, cuando que se notifique al demandado del auto de mandamiento de pago dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia al demandante, plazo que sobre ese aspecto no se cumplió por situaciones

¹ Gaceta Jurisprudencial No. 84. febrero de 2000. Pág. 12-13. Ed. Leyer. Consta Sentencia de 11 de enero de 2000. Expediente 5208. Mg. Pon. Dr. Manuel Ardila Velásquez. Corte Suprema de Justicia: "...Hace apenas unas líneas, en efecto, se hizo notar que en la prescripción juegan factores subjetivos, que por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento" contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ajenas a la voluntad del demandante, ya que la parte actora cumplió con la carga que le correspondía en su momento.

Se culmina, por lo tanto que por parte alguna se puede admitir la prescripción invocada por la curadora ad-litem, por cuanto dicho término no concurre de manera alguna para el asunto tratado, y en consecuencia por este motivo está llamado a su fracaso el medio exceptivo argüido, por cuanto la mora procesal es una situación ajena a la voluntad del demandante y dicha circunstancia no es le imputable al mismo, ya que la parta actora como se demostró cumplió con la carga que le correspondía, así las cosas lo argüido por la curadora contradice lo regulado por la ley y los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN” formulada por la curadora Ad-litem del extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra LUZ DIVIA RAMIREZ LEYTON, en los términos del mandamiento de pago del auto adiado del 18 de diciembre de 2018.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado, si fuere el caso.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.498.000. m/cte.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 05/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 730014003004-2019-00425-00
EJECUTANTE: EDUARDO FONSECA
EJECUTADO: DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE

Revisado el expediente y analizada la solicitud allegada por el sucesor procesal señor CARLOS JIMENEZ AGUIRRE, el cual manifiesta que comparte la demanda ejecutiva hipotecaria en todos sus términos y el cual señala que se responsabiliza de lo resulte probado en el proceso; además de indicar que no tiene medios económicos que le permitan costear los gastos por lo que pide se le conceda el amparo de pobreza y sea nombrado un representante.

Examinada la constancia secretarial del 21 de abril de 2023, se evidencia que el sucesor procesal CARLOS EDUARDO JIMENEZ AGUIRRE, guardo silencio dentro del termino otorgado, por lo cual se evidencia claramente que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada de manera extemporánea, y sin la debida designación de apoderado judicial, en virtud del art. 73 del CGP en concordancia con el art. 28 del decreto 196 de 1971, ya que como se observa este es un proceso de menor cuantía y se requiere comparecer a través de apoderado judicial. A la par se observa que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del art. 152 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto ha de negarse la solicitud de amparo de pobreza por parte del sucesor procesal CARLOS EDUARDO JIMENEZ AGUIRRE.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>029</u> de hoy <u>05/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Sucesión Intestada
Radicación: 730014003004-2022-00491-00
Demandante: EFREN PACHECO ACOSTA
Causante: AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D)

Una vez ingresa expediente al Despacho, se evidencia dos memoriales presentados por el abogado CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PATIÑO, quien adjunta poder especial amplio y suficiente otorgado por LINA MARIA PACHECO ACOSTA y SANDRA PAOLA PACHECO ACOSTA, quien en escritos precedentes contesto la demanda y manifestó que acepta la herencia con beneficio de inventario, en calidad de hijas legítimas de la causante AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D) y en virtud al cumplimiento del artículo 74 del C.G.P se reconocerá personería jurídica al Dr. CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PATIÑO en los términos conferidos.

A la par remítasele por secretaria el enlace del expediente al togado al correo electrónico ccrp345@hotmail.com, para lo pertinente del caso.

En mérito de lo anterior, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a LINA MARIA PACHECO ACOSTA y SANDRA PAOLA PACHECO ACOSTA, en su condición de herederas legítimas de la causante, quienes en su escrito respectivamente aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PATIÑO, como apoderado judicial de las herederas LINA MARIA PACHECO ACOSTA y SANDRA PAOLA PACHECO ACOSTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por lo anterior remítase por secretaria el enlace de acceso del expediente al togado al correo electrónico ccrp345@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 05/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. HOY
PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE
BOGOTA III – QNT

EJECUTADO: JOHN JARVY SOPO MONROY

Radicación.: 7300140030-04-2018-00252-00

Ingresa proceso al despacho solicitud por parte del abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, quien es el representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S, quienes han sido designados como apoderados de la parte demandante en el presente proceso, en cabeza del memorialista. por lo cual solicita se le reconozca personería.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 13.749.619 de Bucaramanga y T.P Nro. 128.694 C.S. de la J, para representar a la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS NIT. 830.053.994-4, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: REMITIR enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado memoriales@castroestudiojuridico.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 05/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2022-00364-00
Demandante: FABIO MAURICIO RUBIANO PATIÑO Y
SARA RUBIANO DE PATIÑO
Causante: FABIO ENRIQUE PATIÑO OCHOA (Q.E.P.D)

Ingresa expediente al despacho evidenciando que el curador ad-litem designado para la representación de los derechos A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LA SUCESION FABIO ENRIQUE PATIÑO OCHOA (Q.E.P.D), el Doctor JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, acepto la presente designación y presenta pronunciamiento sobre el trámite de la sucesión, por lo cual se agrega y pone en conocimiento de las partes su contestación, para lo pertinente del caso.

Asimismo, se evidencia que la Dian a través de memorial del 09 de noviembre de 2022, informo al despacho que requiere el valor total del inventario del causante, por ser un dato fundamental para dicha administración ya que con base en el se debe dar respuesta lo requerido por este despacho, en virtud de lo preceptuado en el art. 844 del estatuto tributario, por lo cual se agrega y pone de las partes para lo consecutivo del presente proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 05/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40 03-004-2018-00357-00

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutado: ROSA CANDIDA RAMÍREZ.

Una vez revisado el expediente, se entrevé que el apoderado de la parte actora presento avaluó comercial del bien objeto de persecución, el cual fue avaluado por dictamen pericial por considerar que el avaluó catastral no es idóneo para establecer el precio real, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 del código general del proceso numeral 4, previo a ordenar correr traslado del avaluó presentado(art.444 No. 2 del CGP), requiere el despacho conocer si efectivamente las medidas cautelares se perfeccionaron sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-134346 y 350-188046, ya que no se observa certificado de tradición y libertad actualizado, a la par no se evidencia que los bienes objeto de litis se encuentran debidamente secuestrados.

Así las cosas, se le otorga un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, para que indique si la presente carga ha sido cumplida en su totalidad, y en caso afirmativo se ingresara nuevamente a despacho para lo que en derecho sea pertinente respecto al avaluó comercial presentado.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 05/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 73001-40 03-004-2014-00483-00
Ejecutante: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA HOY
CESIONARIA – EDILMA PEREZ BEJARANO
Ejecutado: CLAUDIA ELENA CORDOBA CONTRERAS

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer la demandada CLAUDIA ELENA CORDOBA CONTRERAS C.C. 65.751.129, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, Y BANCO ITAÚ.-

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 98.444.147,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 05/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS
Y FINANZAS – COOAFIN
Ejecutado: ROSALBA SIERRA DE SANCHEZ
Radicación.: 7300140030-04-2015-00464-00

Ingresa proceso al despacho evidenciando solicitud de la apoderada de la parte actora abogada MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICA, quien solicita la entrega títulos judiciales a nombre de su poderdante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho procedió a revisar y verificar la plataforma del banco agrario de Colombia S.A. y se pudo constatar que NO hay títulos a favor del ejecutante de lo cual se deja evidencia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos a la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 05/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO POPULAR hoy
CONTACTO SOLUTIONS SAS
Ejecutado: ANGELMIRO ROA MANZANO
Radicación: 73001-4023-004-2014-00066-00

Ingresa nuevamente expediente al despacho observando que la apoderada de la parte actora Dio cumplimiento a lo ordenado en auto adiado del 02 de febrero de 2023, razón por la cual el despacho decreta la medida solicitada, en virtud de lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado ANGELMIRO ROA MANZANOC.C. 1.054.545.071, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular S.A.
- El Banco CorpBanca Colombia S.A. Sigla: Banco CorpBanca "HelmBank" o Banco Itaú
- Bancolombia S.A. o Banco de Colombia S.A. o Bancolombia
- Citibank-Colombia - Expresión Citibank
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
- Banco de Occidente S.A.
- BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda" o "Davivienda"
- Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
- Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario
- Banco Comercial AV Villas S.A.
- Banco ProCredit Colombia S.A. siglas "BPCC", "PROCREDIT" o "BANCO PROCREDIT" Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A.
- Banco WWB S.A.
- Banco Coomeva S.A. - Sigla "BANCOOMEVA"
- Banco Finandina S.A. o Finandina Establecimiento Bancario. Sigla: FINANDINA
- Banco Falabella S.A.
- Banco Pichincha S.A.
- El Banco Cooperativo Coopcentral Sigla: COOPCENTRAL
- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- "BANCO MUNDO MUJER S.A."
- "BANCO MULTIBANK S.A. Sigla: "MULTIBANK S.A." o
- "MULTIBANK" BANCO COMPARTIR S.A. Sigla: "BANCOMPARTIR S.A."

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 50.00.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 05/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00326-00
Ejecutante: JHON JAIRO JARAMILLO
Ejecutado: DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA

Ingresa expediente al despacho observando dentro del libelo procesal, una solicitud de aprehensión del vehículo de placas TGU-675, clase camioneta, servicio público, marca: Chevrolet estacas, color blanco galaxia, modelo 2016 y el Vehículo de placas IGZ-061, clase camioneta, servicio particular, marca. Nissan, doble cabina, color plata, modelo: 2016, por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a que el propietario del vehículo es el demandado y se encuentra debidamente registrados los embargo sobre los mismos; por lo cual este despacho oficiara orden de aprehensión a la SIJIN Automotores sobre el vehículo de placas TGU-675 Y IGZ-061 de propiedad del demandado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas TGU-675, clase camioneta, servicio público, marca: Chevrolet estacas, color blanco galaxia, modelo 2016 y el Vehículo de placas IGZ-061, clase camioneta, servicio particular, marca. Nissan, doble cabina, color plata, modelo: 2016, de propiedad del ejecutado DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA, identificado con la C.C 92.238.653. por lo anterior Ofíciase a la Policía NACIONAL – SIJIN - SECCION AUTOMOTORES, para que procedan con la Aprehensión y Retención del vehículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 05/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ